



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO

FIJACIÓN: cuatro (04) de marzo de 2021

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
520012333000-2017-00518-00	Nulidad y restablecimiento del derecho.	Demandante: Kelly Nayibe Guancha Mejía. Demandado: Procuraduría General de la Nación. LINK EXPEDIENTE https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej_AUfgk2V5Pmvz-c1BNksgBGx7xvpmFFPQyuRnSuUHEgQ?e=vpJgDk	Traslado de alegatos de conclusión	05 de marzo de 2021	18 de marzo de 2021
52001-23-33-000-2014-00485-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Demandado: Aida Mercedes Suárezde Torres	Traslado recurso de apelación contra auto que decretó medida cautelar	05 de marzo de 2021	09 de marzo de 2021

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

2014-00485 - Recurso Apelación Auto Decreta Medida Cautelar

MARCELA DE LOS RIOS <morenodelosriosabogados@gmail.com>

Vie 22/01/2021 3:39 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (563 KB)

2014-00485 - Recurso Apelacion - Auto Decreta Meida Cautelar.pdf;

H. Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

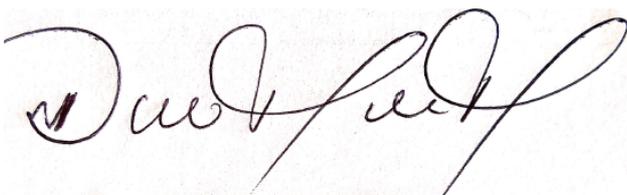
E. S. D.

**DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP****DEMANDADA: AIDA MERCEDES SUÁREZ DE TORRES****RADICACIÓN: 2014-00485-00**

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, en mi calidad de apoderado de la señora **AIDA MERCEDES SUÁREZ DE TORRES**, conforme se encuentra acreditado en el expediente, por medio del presente correo y dentro del término procesal otorgado para ello, adjunto recurso de apelación en contra del auto del 15 de octubre de 2020 notificado el 19 de enero de 2021, por medio del cual se decreta una medida cautelar instada por la parte demandante UGPP.

Agradezco confirmar de recibido el presente correo.

Cordialmente,

**DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO**

C. C. No. 12.752.732 de Pasto

T. P. No. 278.287 del C. S. de la J.

H. Magistrada

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ciudad

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 2014 – 00485
DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES

Asunto: Apelación Auto Decreta Media Cautelar

DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, muy respetuosamente me permito, dentro de la oportunidad legal, presentar recurso de apelación contra auto de fecha 15 de octubre de 2020 notificado por estado el 19 de enero de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 y siguientes del Codigo General del Proceso, a fin de que se tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

La parte actora instauró demanda de nulidad y restablecimiento de derecho- Lesividad- a fin de que el despacho, declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución # 19021 del 1 de agosto de 2001, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE -, por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia a la señora SUAREZ DE TORRES, instando a su vez junto con el referido escrito, la suspensión del acto administrativo demandado, arguyendo, que el mentado acto administrativo está causando un detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

Previo abordar el caso puesto en consideración, resulta dable traer a colación la el Artículo 231 del CPACA, el cual establece los presupuestos que tiene que cumplir el caso concreto para el decreto de una medida cautelar. Precepto normativo que a su tenor señala, lo siguiente:

☎ 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

"art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en

*escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

"(...)": (Subrayas y negrillas por fuera del texto)

Corolario a lo descrito, se tiene que la solicitud presentada por la parte actora no cumple con los requisitos enunciados, por cuanto al decretarla, no se tuvo en cuenta que las normas invocadas en el aparte de violación del escrito de demanda difieren de las normas legales mediante las cuales se reconoce la reliquidación de la pensión gracia de la señora SUAREZ DE TORRES, aunado, que de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas invocadas por la UGPP, no se evidencia una transgresión flagrante del ordenamiento jurídico, por lo que al no concurrir los elementos fácticos contemplados en la citada norma, no se podría tampoco concluir que en el caso de marras que el no decretar la suspensión provisional del acto enjuiciado sobrevendría un perjuicio irremediable o que la sentencia que se llegase a proferir se volviera ineficaz, toda vez que de los anexos allegados al paginario no se acredita la existencia de un perjuicio inminente, o que el daño alegado por la parte accionante sea grave y que la protección sea impostergable, o dicho de otra manera, es necesaria la práctica de otras pruebas que afiancen la configuración de estos presupuestos, por cuanto las que reposan en el expediente a criterio del suscrito resultan insuficientes.

Por otro lado, cabe resaltar, que el Despacho al decretar la medida provisional del acto demandado, realiza un análisis erróneo de las pruebas allegadas al plenario, como lo es la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del proceso 2004-00984 interpuesto por mi representada en contra de la extinta CAJANAL EICE, pues en dicho litigio resultó imposible colegir la existencia elementos de juicio que acrediten de manera fehaciente cual fue el acto fraudulento que cometió presuntamente la señora AIDA MERCEDES en dicha época con el propósito de adquirir la pensión gracia, pues tal como lo atemperó el H. Tribunal Administrativo una vez realizó un estudio concienzudo de las pruebas

 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM

que militaban en ese proceso -2004-00984- que son prácticamente las mismas que hoy reposan en este sumario, no se logró avizorar pieza documental con el que se demuestre de forma contundente el ilícito endilgado a mi representada.

En este sentido, y como es claro que el presente asunto se encuentra huérfano de pruebas, toda vez que no yacen en el infolio elementos suasorios que lleven a este H. Despacho a inferir que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**", resulta más que asertivo concluir que el reconocimiento de la pensión gracia hecho por la entidad accionante a favor de mi prohijada se encuentra ajustada a derecho y que por lo tanto el acto administrativo objeto de la presente Litis es lícito, toda vez que no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de nulidad contempladas en la norma.

Así las cosas el A-quo en el auto que es hoy objeto de alzada transcribe textualmente el aparte más importante de dicha sentencia y concluye afirmando que en esa oportunidad el Tribunal Administrativo colige que la docente incurrió en una conducta reprochable, cuando lo cierto es que la magistratura dentro del sumario 2004-00984, claramente manifestó que dentro del proceso la antigua CAJANAL no logró acreditar que la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, incurrió en "(...) **una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada para la obtención de la pensión gracia de jubilación, (...)**".

Aunado a lo anterior, el A quo tampoco evaluó con especial cuidado que la medida cautelar solicitada lesionó las prerrogativas fundamentales de mi prohijada, pues estamos frente a una persona que cuenta con más de 70 años de edad y que su único sustento es dicho emolumento -pensión gracia-, es decir, que el H. Despacho al ordenar la suspensión provisional de la resolución le está causando a la señora AIDA MERCEDES SUAREZ DE TORRES, un perjuicio mayor que transgrede sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

Corolario a lo descrito, se observa que el H. Despacho desde ya está realizando un prejuzgamiento y en el auto recurrido marca visos del sentido en el que se proferirá el fallo, aun cuando realizó una desacertado análisis del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño dentro del expediente 2004-00984,

prueba que tiene una gran injerencia en la resolución del asunto bajo estudio, pues en la providencia el magistrado ponente concluyó que en el referido sumario no existían elementos de juicio que llevaran a inferir que mi representada haya cometido alguna actuación ilícita, lo que llevaría a inferir, que en el caso de marras no se presenta una transgresión a una norma superior, requisito sine qua non para decretar la medida cautelar.

PETICIÓN

Conforme a lo descrito, ruego Honorable Magistrado sírvase REVOCAR el Auto del 15 de octubre de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño notificado el 19 de enero de 2021, por medio del cual se decretó la suspensión provisional de la Resolución # 19021 del 1 de agosto de 2001, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

ABOGADOS ESPECIALISTAS



DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO

C.C. No. 12.752.732

T.P No. 278.287 del C.S de la J.

☎ 315 322 7524 - 316 562 0504 - 316 458 0928

MORENODELOSRIOSABOGADOS@GMAIL.COM